(Libro de Acordadas Nº 19, Fº 182/184 Nº 96). En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, los Señores Jueces titulares del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Clara Aurora De Langhe, Sergio Ricardo González, Sergio Marcelo Jenefes, Laura Nilda Lamas González, Federico Francisco Otaola, Beatriz Elizabeth Altamirano, Pablo Baca, José Manuel del Campo y María Silvia Bernal, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, vieron el Expte. Nº 143/16, caratulado: “COLEGIO DE ABOGADOS DE JUJUY SOLICITA AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA AUMENTO EN EL MONTO MINIMO EN LA REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES”.

Consideraron:

Que en el mes de Octubre del año 2.014 mediante Acordada Nº 179, se resolvió en su punto primero, fijar en la suma de dos mil pesos ($ 2.000.-) el honorario mínimo del abogado que intervenga en el doble carácter de letrado patrocinante y procurador por la vencedora, en todas las etapas de un juicio principal y por cada una de las instancias recursivas por las que discurra la contienda.

Asimismo mediante nota de fecha 01-02-16 el Dr. Fernando R. M. Zurueta en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados de Jujuy solicita que se eleve el monto de los honorarios mínimos del abogado que intervenga en el doble carácter de letrado patrocinante y procurador por la vencedora, en todas las etapas de un juicio principal y por cada una de las instancias recursiva por las que discurra la contienda y solicita concretamente que se adopten, de manera urgente e inmediata, las medidas necesarias, tendientes a determinar un nuevo monto mínimo de honorarios, acorde a la realidad económica de nuestra Provincia y Nación, a fin de resguardar el decoro y la ética de la profesión.

Que ese monto justipreciado como expresión mínima para retribuir la referida labor profesional, hoy resulta insuficiente para resguardar aquel valor que se ponderó al fijarlos: la dignidad de los profesionales a partir de una retribución que fuera proporcional y justa a la misión y fin de su desempeño.

Que en mérito a ello, este Tribunal juzga necesario modificar tal monto para preservar el valor de los honorarios considerados mínimos, estimando justo y equitativo establecer como honorario mínimo del abogado que intervenga en el doble carácter, en todas las etapas del juicio principal y por la parte vencedora en la contienda, en la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500.-), monto que también será el mínimo para regular la actuación en las instancias recursivas.

Que ese importe será tenido como base para determinar los honorarios profesionales por la actuación en procesos cautelares, ejecuciones de sentencia e incidentes, sobre el que se aplicarán los porcentajes y fracciones previstos en los arts. 18, 23 y 26 de la ley de aranceles. También para calcular los honorarios de los profesionales que intervengan por la parte que resulte vencida (art. 7º) y, por último, el que habrá de distribuirse si la actuación fuere desempeñada por más de un profesional, sea en forma concomitante o sucesiva (art. 3º).

Que tales pautas serán de aplicación tanto en los juicios, actuaciones o procedimientos en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, como en los que no admitan esa cuantificación (art. 5º de la ley de aranceles); a excepción de los juicios de apremio que quedan expresamente fuera de esos postulados, por los fundamentos expresados por este Cuerpo en la Acordada Nº 1 Fº 181 Nº 140 que se dan aquí por reproducidos, como así también, en aquellas causas cuyo importe (capital e intereses) no supere la suma establecida como honorario mínimo por la presente.

Que sin perjuicio de lo dicho y coherente con el criterio adoptado por este Tribunal en no pocos precedentes (por todos, ver “Municipalidad de Palpalá c/ Agua de los Andes en L.A. 49, Fº 1462/1480, Nº 477), cabe dejar expresado que el establecimiento de esos montos mínimos, en modo alguno menoscaba la facultad de los magistrados de hacer mérito de la defensa, apreciada en la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, (inciso “c” del artículo 4º de la ley de aranceles). De tal modo, podrán ser incrementados o reducidos según la complejidad del asunto (inciso “b” del mismo artículo), la naturaleza de los intereses comprometidos (artículo 5º) y la mayor o menor oficiosidad de la actuación; como que podrá suprimirse el derecho a cobrarlos cuando la inconducta o mal desempeño del profesional, así lo justifique (artículo 24 de la ley 4055).

Que, por ello y conforme las facultades que le confiere la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Superior Tribunal de Justicia,

Resuelve:

1º) Fijar en la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500.-) el honorario mínimo del abogado que intervenga en el doble carácter de letrado patrocinante y procurador por la vencedora, en todas las etapas de un juicio principal y por cada una de las instancias recursivas por las que discurra la contienda.

2º) Fijar el mismo importe como base de determinación de: a) los honorarios profesionales por la actuación en procesos cautelares, ejecuciones de sentencia e incidentes, sobre el que se aplicarán los porcentajes y fracciones previstos en los arts. 18, 23 y 26 de ley de aranceles; b) los honorarios del o los profesionales que intervengan por la parte que resulte vencida y c) para distribuir en los casos en que la actuación fuere cumplida por más de un profesional, sea en forma concomitante o sucesiva.

3º) Establecer que esos importes serán de aplicación para remunerar el desempeño profesional en los juicios, actuaciones o procedimientos en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y en los que no admitan cuantificación.

4º) Excluir de los montos fijados en la presente, la actuación profesional desarrollada en los juicios de apremio, como así también, en aquellas causas cuyo importe (capital e intereses), no supere la suma establecida como honorario mínimo.

5º) Registrar; publicar por un (1) día en el Boletín Oficial y hacer saber a los Señores Magistrados de este Poder Judicial, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia y al Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy.

**(Libro de Acordadas Nº 19 Folio Nº 175/176 Nº 94)**. En la ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la Provincia de Jujuy, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Doctores, Clara Aurora De Langhe, Sergio Ricardo González, Sergio Marcelo Jenefes, Laura Nilda Lamas González, Federico Francisco Otaola, Beatriz Elizabeth Altamirano, Pablo Baca, José Manuel del Campo y María Silvia Bernal, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y

**Consideraron:**

         Que, por Acordada Nº 180 del año 2014, el Superior Tribunal de Justicia incrementa a Pesos Tres Mil ($ 3.000,00) la suma que debe abonarse al tiempo de la deducción de la acción o el recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 12 inciso 1º) de la Ley Nº 4346 modificada por Ley Nº 4848, con el destino previsto en el artículo 154º de la Constitución Provincial.

         Que, en la actualidad, la suma mencionada ha quedado desactualizada y resulta desproporcionada en relación al incremento dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nº 27/2014 de fecha 16 de septiembre del año 2014, por la que se establece en la suma de Pesos Quince Mil ($ 15.000,00) el depósito regulado por el artículo 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

         Cabe señalar que conforme el art. 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 4055, corresponde a este cuerpo modificar todas las multas e imposiciones en sumas de dinero de la naturaleza que sean, establecidas en la misma ley o en los códigos procesales.

         Que, el artículo 154 de la Carta Magna Provincial establece que el importe de las multas e imposiciones en sumas de dinero que se establezcan en los mismos Códigos y en el reglamento orgánico del Poder Judicial, se destinará a mantener actualizada la biblioteca del organismo y a perfeccionar por medios técnicos la tramitación de las causas y la información especializada de los jueces, funcionarios y litigantes. Asimismo, el art. 146 ap. 3 inc. 6) otorga al Poder Judicial la facultad de fijar las reglas necesarias para la disposición y administración de sus bienes y recursos, comprendiéndose en estos últimos a esas multas e imposiciones facultad que debe ser ejercida por el Superior Tribunal de Justicia como está dispuesto en los inc. 1), 3), 7) y 15) del art. 167 de la Constitución de la Provincia.

         Que, el pago de la cantidad arriba indicada a cargo de las partes que tientan la acción y el recurso de inconstitucionalidad previstos en la Constitución de la Provincia y en su ley reglamentaria Nº 4346 (modificada por la ley Nº 4848) de ningún modo puede tornar gravoso el acceso a esos remedios y mucho menos, puede significar un caso de privación de justicia, pues, además de las excepciones que prevé la ley, aquellos litigantes que realmente no estuvieran en condiciones de abonarla, pueden eximirse de hacerlo por la vía del beneficio de litigar gratuitamente según las previsiones contenidas en el Código Procesal Civil.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, resuelve:

1º) Establecer en la suma de Pesos Cinco Mil ($ 5.000,00) la imposición que debe abonarse al tiempo de deducirse la acción o el recurso de inconstitucionalidad, como lo establece el art. 12, inc. 1) de la Ley Nº 4346, modificado por la Ley Nº 4848, con el destino previsto en el artículo 154º de la Constitución de la Provincia, para los recursos que se presenten a partir del 01 de Junio de 2016.

2º) Regístrese y notifíquese, comuníquese por nota al Colegio de Abogados de Jujuy, publíquese en el Boletín Oficial y deposítese una copia de esta acordada en los casilleros de notificaciones.